

529/2022 - B Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 06 de Barcelona

Tràmit:

999010 Models de resolucions no definitives 08/10/2024

Nom del document:

PROV CONCLUSOS SENTENCIA

Destinatari/ària

CONSELL COMARCAL DEL BAIX LLOBREGAT

Adreça:

Parc TORREBLANCA N-340 PK 1249 Sant Feliu De Llobregat 08980

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228011023

Procedimiento ordinario 529/2022 -B

Materia: Administración periférica de las CCAA (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000052922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000052922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: CONSELL COMARCAL DEL

BAIX LLOBREGAT

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 294/2024

En Barcelona, a 8 de octubre de dos mil veinticuatro,

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] - Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el nº 529/2022 - B promovido a instancia de Dña. [REDACTED] asistida por el Letrado D. [REDACTED] frente al Consell Comarcaldel Baix Llobregat asistido por el Letrado D. [REDACTED], se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento ordinario presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. [REDACTED] contra la resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente contra la resolución del Consell Comarcal del Baix Llobregat que deniega la solicitud de ayuda de comedor escolar curso 2022-2023.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H
Data i hora 08/10/2024 15:03	Signat per Liz Bello, Ibone;	





SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente contra la resolución del Consell Comarcal del Baix Llobregat que deniega la solicitud de ayuda de comedor escolar curso 2022-2023.

La parte recurrente solicita el dictado de una sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, y acuerde el derecho de la recurrente a la ayuda individual de comedor, dirigido al alumnado a la enseñanza obligatoria y del segundo ciclo de educación infantil de centros sufragados con fondos públicos para el curso 2022-2023 de la Comarca del Baix Llobregat, por cumplir la demandante los requisitos previstos en las Bases de convocatoria para el otorgamiento de dichas ayudas públicas.

Y como fundamento de su pretensión, alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso de autos a los que conviene remitirse, pero que, en síntesis, que se han vulnerado las bases de la convocatoria para el otorgamiento de la ayuda, que la resolución impugnada adolece de motivación suficiente, y que se han cumplido con los requisitos exigidos para tener derecho a la ayuda individual de comedor, dirigido al alumnado a la enseñanza obligatoria y del segundo ciclo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: NEPHSZT6V3QK2J2U0RJEZV1ZW5HDJ7H
Data i hora 08/10/2024 15:03	Signat per Liz Bello, Ibone;	





educación infantil de centros sufragados con fondos públicos para el curso 2022-2023 de la Comarca del Baix Llobregat.

La Administración Pública demandada ha solicitado la desestimación del recurso aduciendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en a la contestación a la demanda.

SEGUNDO.- De lo actuado en las actuaciones se constatan los siguientes antecedentes fácticos: en el mes de mayo de 2022, la demandante solicitó ayuda individual de comedor para su hijo, [REDACTED] alumno de Enseñanza Obligatoria y de Segundo Ciclo de Educación Infantil de centros sufragados, en este caso La Escola Garalda de Pallejà, con fondos públicos para el curso 2022-2023 de la Comarca Baix Llobregat; en fecha 21 de septiembre de 2022 se le notifica la resolución del Consell Comarcal del Baix Llobregat, por el que se deniega la solicitud de ayuda de comedor escolar curso 2022-2023 por el siguiente motivo: " *Denegada por falta de documentos económicos*"; el 23 de septiembre de 2022, la demandante presenta recurso de reposición alegando problemas administrativos en la obtención de los datos económicos, la demandante no tiene obligación de presentar Declaración de Renta 2021, y aportando Certificado de Rendimientos de la AEAT, correspondiente al ejercicio 2021; la recurrente presenta recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición; posteriormente, se ha dictado la resolución de 29 de noviembre de 2022 que desestima expresamente el recurso de reposición. Esa resolución constituye el objeto del presente contencioso.

Como ha quedado indicado, la resolución deniega la solicitud de ayuda de comedor escolar, del curso 2022-2023, por no haber presentado documentación relativa a los recursos económicos de la familia.

La parte alega, como uno de los motivos en que fundamenta su oposición a la resolución administrativa, la vulneración del principio de motivación de la misma. El deber de motivación está contemplado en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que requiere que, determinados actos, estén motivados con "*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos*".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H

Data i hora
08/10/2024
15:03

Signat per Liz Bello, Ibone,





La motivación constituye, por tanto, “un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada” (Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio).

Y sobre cómo debe ser la motivación de la resolución, el Tribunal Supremo en sentencia nº 1819/2018, de 19 de diciembre ha determinado que: “[...] la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H

Data i hora
08/10/2024
15:03

Signat per Liz Bello, Ibone;





Por tanto, la motivación “no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión” (Sentencia del TC 109/1996 y 26/1997) pues “no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación” (Sentencia del TC 108/2001).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso de autos, de la documental obrante en el expediente administrativo y en la propia resolución impugnada, se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se adopta la resolución ahora impugnada, y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, no se aprecia que concurra la falta de motivación aducida, pues el recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para adoptar la resolución combatida. Sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo, pues ha podido interponer los recursos que ha considerado oportunos combatiendo el motivo por el que se le ha denegado la solicitud presentada.

TERCERO.- En otro orden de cosas, se indica en la demanda que la Administración ahora demandada ha vulnerado las bases de la convocatoria para el otorgamiento de ayudas individuales de comedor para alumnado con necesidades socioeconómicas de centros de educación públicos de la comarca. No obstante, esa normativa ya prevé la necesidad de que se acrediten la percepción de una renta regular inferior a la establecida en las bases.

Tal y como se detalla en la contestación a la demanda, en el Convenio de delegación que obra en el expediente administrativo, y fue ratificado por el testigo que compareció al acto de la vista, Sr. [REDACTED], Cal del Servei de Gestió dels serveis a l'alumnat de la Direcció General d'Atenció a la família, el proceso de tramitación, concesión y pagos de las ayudas escolares de comedor está delegado en la Administración demandada, por parte del Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya, siendo que el programa BOGA, aplicativo informático diseñado por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H

Data i hora
08/10/2024
15:03

Signat per Liz Bello, Ibone;





Generalitat de Catalunya, utilizado para la introducción de datos y determinación del derecho o no de los solicitantes a la ayuda.

Conforme explicó el Sr. [REDACTED] ese programa determina que cuando un solicitante declara no haber recibido ningún ingreso, el aplicativo lo interpreta como una falta de documentación económica y por tanto procede a la denegación de la ayuda.

Si bien ello no se indica en las bases de la convocatoria, en ellas sí se recoge que en el caso de unidades familiares que se encuentren en seguimiento o intervención social y que mediante los cruces de datos de renta o aportaciones de acreditaciones no haya obtenido recursos, será necesario disponer del correspondiente informe de servicios sociales en el cual se tendrán que hacer constar los recursos económicos; lo que no consta que se hubiera realizado en el caso de autos.

En definitiva, en aplicación de la normativa prevista por parte de la Administración demandada, la resolución ha indicado el motivo de la denegación, que ha sido ratificada por el testigo en el acto de juicio y si bien se trata de un defecto que debe ser susceptible de revisión por el organismo público que competa, lo cierto es que en el caso de autos no se justificaron los ingresos. Si bien se aportó certificado de la Agencia Tributaria relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021, la recurrente podía percibir otros ingresos que puede no estar comprendidos en ese certificado debiendo haber aportado, como ha quedado indicado, informe de servicios sociales en el cual se tendrán que hacer constar los recursos económicos.

Razones todas las anteriores que deben determinar necesariamente y sin más consideraciones a la desestimación del recurso al no poder acoger las alegaciones contenidas en el mismo y considerando que la resolución impugnada es conforme a derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA al tratarse de una cuestión susceptible de valoración jurídica no ha lugar a la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H	
Data i hora 08/10/2024 15.03		Signat per Liz Bello, Ibone,	





FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente contra la resolución del Consell Comarcal del Baix Llobregat que deniega la solicitud de ayuda de comedor escolar curso 2022-2023; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H	
Data i hora 08/10/2024 15:03		Signat per Liz Bello, Ibone;	





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: NEPHSZT6V3QK2J2UORJEZV1ZW5HDJ7H
Data i hora 08/10/2024 15:03	Signat per Liz Bello, Ibone;	

